000312/2020

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**M., M. A. c/ L., M. P. s/ Juicio Ejecutivo**" Expte. N° 312/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento; en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 109 por el ejecutante, en contra de la resolución de fs. 106/107; el cual fuera fundado a fs. 111/113 y sustanciado a fs. 114.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente admitió la impugnación formulada por la Defensa Pública y liquidó el importe de la condena recaída en autos.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión explicó, en primer lugar, que los intereses deben computarse desde las fechas en las cuales operaron los vencimientos de los documentos y no, como hizo el sentenciante, desde el día 20 de octubre de 2016.

En segundo lugar, fue materia de cuestionamiento el modo en el cual fueron imputados los pagos parciales realizados por el deudor.

Por último, cuestionó la admisibilidad de la impugnación deducida por la representación del ejecutado.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone recordar que el acto de liquidar una sentencia de condena a dar cantidad de sumas de dinero "consiste en realizar el ajuste formal de una cuenta de modo que los valores que no tienen carácter de cantidad concreta y determinada, pasen a tenerlo… Se trata de un incidente previo al trámite ejecutorio, Este incidente no siempre es necesario, pero

en el caso de sumas de dinero, es casi imprescindible, ya que… la sentencia que condena a una cantidad líquida y determinada, que no requiere ningún tipo de liquidación, es rara". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 68, Ed. Rubinzal Culzoni).

En lo que al contenido de la liquidación se refiere, se ha dicho que "debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación debe respetar las reglas matemáticas y contables en cuenta sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 75, Ed. Rubinzal Culzoni).

En virtud de estos extremos y en respuesta al primer agravio, debe indicarse que, de la lectura de la resolución que obra agregada a fs. 72/72 vta., se desprende que los intereses deben aplicarse desde la fecha de la intimación de pago; la cual tuvo lugar el día 7 de diciembre de 2018 (conf. fs. 67).

Así las cosas y con independencia del acierto o error de dicha decisión, la misma se encuentra firme.

En este orden de ideas, cabe indicar que de la compulsa de la confusa liquidación practicada en la instancia de grado, no se advierte que lo antes expresado haya sido tomado en cuenta.

Por lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución en crisis y ordenar que, mediante el sistema SICAL, se practique nueva liquidación.

En dicho menester, se deberá: 1) consolidar en un único importe de capital la suma a la que asciende cada uno de los documentos reclamados; 2) calcular intereses

sobre dicho producto desde la fecha indicada en la sentencia; 3) descontar las sumas percibidas como consecuencia del embargo.

III. Dado que la liquidación cuestionada fue practicada de oficio por el Juzgado de origen, las costas se impondrán en el orden causado.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en ambas instancias serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución en crisis y ordenar que, en la instancia de grado se practique nueva liquidación con sujeción a lo aquí indicado.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. S. P. F., letrada patrocinante del ejecutante, en la suma de pesos equivalentes a dos Jus; con más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara